

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Diciembre de 1890.)

Núm. 3.879.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

ELECCIONES PROVINCIALES.

CIRCULAR NÚMERO 20.

Los artículos 35 y 37 del Real decreto de 5 de Noviembre último imponen á los Presidentes de mesas electorales la obligacion, entre otras, de remitir á este Gobierno certificado del resultado del escrutinio inmediatamente que se haya terminado y copia literal de cada acta en la forma por dichas disposiciones prevenida.

A fin pues de evitar responsabilidades, he creido oportuno recordarles nuevamente tal deber, previniendo además á los señores Alcaldes que, sin perjuicio del cumplimiento

de lo anterior, me den cuenta del resultado del escrutinio parcial de cada una de las Secciones, que se celebrará el dia 7 de los corrientes, por el medio más rápido, utilizando las estaciones telegráficas del Estado ó del Ferrocarril, donde las hubiere ó estuvieren próximas.

Valladolid 5 de Diciembre de 1890.

El Gobernador,

Gerónimo Marín.

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

TRATADO TERCERO.

Procedimientos militares.

(CONTINUACION.)

TITULO XXIII.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las visitas de cárceles.

Art. 684. Las Autoridades judiciales en los puntos en que residan, y por su delegacion los Gobernadores y Comandantes milita

res fuera de la residencia de aquéllas, pasarán al año cuatro visitas generales en las cárceles y prisiones donde se hallen individuos sometidos á la jurisdiccion de Guerra.

Art. 685. Las visitas generales de cárceles se verificarán en las Pascuas de Navidad, Resurreccion y Pentecostés, y el 7 de Septiembre.

A la Autoridad judicial acompañarán el Auditor y Teniente Auditor del Ejército ó distrito.

A los Gobernadores ó Comandantes militares el Asesor, si le tuviesen.

Art. 686. Dos días antes de la visita deberán los Jueces instructores que tengan presos entregar en el Estado Mayor de la Capitania general, ó en el Gobierno ó Comandancia militar respectivo, una relacion de las causas de que aquéllas conozcan, expresando si están en sumario ó en plenario, nombres de los acusados, tiempo que llevan de prision, si están ó no incomunicados y delito que se persigue, y si desean ó no presentarse en el acto.

Además los Jueces instructores y Secretarios concurrirán á la visita, por si no obstante dichos datos, desea la Autoridad judicial tener alguna otra noticia, á cuyo fin deberán llevar los autos, ó en su defecto, los antecedentes necesarios.

Art. 687. En las visitas de cárceles se sentará el Auditor á la derecha de la Autoridad judicial, y á la izquierda el Teniente Auditor.

Art. 688. La Autoridad judicial interrogará á los presos que se presenten en la visita, si tienen alguna reclamacion que formular ó queja que exponer; se enterará de si se cumplen con exactitud las providencias judiciales, y adoptará, oyendo al Auditor, los acuerdos oportunos para evitar cualquier retraso ó defecto que advierta en la sustanciacion de los procedimientos, proveyendo por sí á remediar los abusos que notare en el orden gubernativo si el establecimiento fuese militar.

Si fuese civil, dará cuenta á la Autoridad de quien el mismo dependa, para los efectos que procedan.

Art. 689. Las Autoridades judiciales pasarán además las visitas extraordinarias de cárceles que crean convenientes al mejor servicio, ó delegarán para que las efectúen en Autoridades que les estén subordinadas, cuando no puedan verificar aquéllas personalmente.

CAPITULO II.

De la estadística.

Art. 690. Las Autoridades judiciales de la Peninsula y Ultramar remitirán trimestralmente á la Fiscalia togada del Consejo Supremo de Guerra y Marina pliegos comprensivos del número de procedimientos que en cada regimiento, batallon, establecimiento ó Academia del ramo de Guerra se sigan, con todos los datos necesarios para que por aquella Dependencia se forme la estadística general de las causas criminales terminadas por sentencia firme y de los sobreseimientos ó inhibiciones que se hubiesen acordado.

Al efecto, la redaccion de las hojas ó pliegos que los Jueces instructores deben acompañar á todo procedimiento judicial, se ajustará al modelo oficialmente aprobado con este objeto.

Art. 691. Al formar la estadística criminal del ramo de Guerra, la Fiscalia togada emitirá juicio, en vista de los datos que aquella contenga, acerca del celo é inteligencia que por los funcionarios llamados á intervenir en la administracion de justicia se haya desplegado.

Para este fin, las Autoridades judiciales informarán anualmente acerca del concepto que les merezcan los funcionarios del orden judicial que sirvan en los Ejércitos ó distritos.

A la vez, dichas Autoridades elevarán al Consejo Supremo las propuestas que estimen conducentes al mejoramiento de las leyes por que se rige la justicia militar.

CAPITULO III.

Instancias de indulto y propuestas de licencia.

Seccion primera.

De las instancias de indulto.

Art. 692. Las instancias que se eleven á S. M. en solicitud de indulto, se dirigirán al Ministerio de la Guerra por conducto de la Autoridad judicial en cuyo distrito se hubiese fallado el proceso.

Art. 693. Dicha Autoridad reclamará la hoja histórico-penal del interesado é informe

sobre la conducta del mismo al Jefe del Establecimiento en que se halle estinguendo la condena.

Si se tratase de penas especiales que sean objeto de la gracia de indulto, se pedirá el referido informe á los Jefes de los cuerpos respectivos.

Art. 694. Con estos documentos y la causa ó antecedentes del interesado, la Autoridad judicial pasará á dictamen del Auditor el asunto, cuyo funcionario lo evacuará, haciendo constar, siendo posible, la edad, estado y profesion del penado; sus méritos y antecedentes; si fué con anterioridad procesado y condenado por otro delito, y si cumplía la pena impuesta ó fué de ella indultado, por qué causa y en qué forma; las circunstancias agravantes ó atenuantes que hubiesen concurrido en la ejecucion del delito; el tiempo de prision preventiva sufrida durante la sustanciacion de la causa; la parte de la condena que hubiese sufrido; su conducta posterior á la ejecutoria y si hubiese dado pruebas de arrepentimiento; si hay ó no parte ofendida; si el indulto perjudica el derecho de tercero, y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictamen sobre la conveniencia y forma de la concesion de la gracia.

Art. 695. Evacuado el informe, la Autoridad judicial remitirá la instancia al Ministerio de la Guerra con los documentos de que se hace mérito en el art. 693, y testimonio de la sentencia condenatoria si se hubiere hecho firme en el distrito.

Art. 696. El Ministerio de la Guerra pedirá informe al Consejo Supremo de Guerra y Marina, el que, oyendo á sus Fiscales, dictará el acuerdo que estime justo, comunicándose á dicho Ministerio para la resolución de S. M.

Seccion segunda.

De las propuestas de licenciamiento.

Art. 697. Con cuatro meses de antelacion á la fecha en que deban dejar extinguidas sus condenas los sentenciados por la jurisdiccion de Guerra, remitirán los Directores de los penales respectivos las propuestas de licenciamiento á la Autoridad ó Tribunal militar que hubiere fallado en definitiva el proceso, acompañando la hoja histórico-penal del interesado.

Art. 698. La Autoridad judicial, oyendo á su Auditor, ó el Consejo Supremo, previo informe de sus Fiscales, acordará lo que corresponda con presencia de los antecedentes necesarios, comunicándose á los Directores de los penales respectivos las providencias que dicten para su cumplimiento.

TITULO XXIV.

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS FALTAS.

Art. 699. Las faltas militares no comprendidas en las leyes penales serán corregidas directamente mediante el oportuno esclarecimiento por los Jefes respectivos, con arreglo á sus facultades.

Los corregidos, si se consideran ofendidos, podrán acudir á sus Jefes con la representacion de su agravio, y si no obtuviesen de ellos la satisfaccion á que se juzguen acreedores, podrán llegar hasta S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra.

Tratándose de correccion impuesta de Real orden, sólo cabrá el recurso de súplica.

Art. 700. Las faltas que hayan de ser corregidas con suspension de empleo, destino á un cuerpo de disciplina, recargo en el servicio ó arresto por más de dos meses, serán objeto de expediente, que tramitará un instructor y un Secretario, nombrados con sujecion á las reglas establecidas para los procedimientos criminales.

Art. 701. El expediente contendrá las pruebas que sea posible recabar de la existencia de la falta y responsabilidad del acusado, á quien se recibirá declaracion no jurada y se le dará conocimiento de los cargos que le resulten para que, en comparecencia ante el instructor, los conteste y se defienda. Si hiciere alguna cita, se evacuará en caso de que por el instructor se estime pertinente. Este, según los méritos de lo actuado, pedirá la imposicion del correctivo que corresponda, elevando el expediente á la superioridad.

La Autoridad judicial, oido su Auditor, dictará la providencia que estime justa, la cual será firme.

Art. 702. Cuando á juicio de la Autoridad judicial con su Auditor el hecho constituyere delito, se continuará el procedimiento criminal por los trámites ordinarios. (Se continuará.)

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

Provincia de Valladolid.

SANIDAD.

CIRCULAR NÚM. 19.

En la *Gaceta* del día 2 del actual se halla inserta la Real orden siguiente, expedida por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 29 de Noviembre último:

«La epidemia colérica aparecida en Puebla de Rugat durante el mes de Mayo último, y extendida por casi todas nuestras provincias de Levante y algunas del interior de la Península, ha dejado por fortuna de producir víctimas, naciendo con ello el consuelo y la tranquilidad, así en los pueblos que fueron invadidos como en aquellos otros en que el temor por la vecindad los mantenía en continua y natural zozobra.

Frente al oscuro problema que el desarrollo y la propagacion del cólera encierra, pero ante el evidente resultado de su invasion y de sus efectos en los pueblos que lo han padecido, ha lugar á felicitarse de que la epidemia en el año actual no ha llegado á adquirir aquella terrible difusion que la ha caracterizado en las anteriores invasiones. Discutan los hombres de ciencia si este resultado ha podido contribuir algo que sea particular á la naturaleza propia del germen colerígeno, ó á las condiciones climatológicas del presente año; que en estos fenómenos de la vida toda influencia debe ser sospechada y toda fuerza tenida en consideracion; pero lo que no puede desconocerse es que el procedimiento seguido en la anterior campaña, persiguiendo directamente y sin cesar la esterilizacion de todo germen, y acudiendo á la quema de ropas y desinfeccion de los objetos contaminados, merece ser reconocido como el procedimiento más ajustado á los conocimientos actuales y de mayor eficacia entre cuantos se han empleado en épocas anteriores. Así se ha visto constantemente que donde era conocido el

comienzo de la invasion era también seguro el impedir su progreso, y que sólo en algunos puntos en los cuales faltó el auxilio en los primeros momentos, ó donde por especial condicion existieron excepcionales medios para su desarrollo, la epidemia se generalizó haciendo recordar las rápidas y numerosas desgracias que han hecho de esta enfermedad la más temida de cuantas se padecen en Europa.

Conocida cada vez más la prognosis del cólera y divulgado su tratamiento, el esfuerzo individual se ha multiplicado, y como natural consecuencia se ha ejercido libremente la caridad, siendo de aplaudir el que vayan desapareciendo los temores exagerados ó las prevenciones infundadas que eran el obstáculo principal al ejercicio de las medidas preventivas, tanto más necesarias cuanto menores dificultades se oponen al libre tránsito de unas á otras regiones sanas ó epidemiadas.

Las clases médicas han llevado su actividad, su inteligencia y su abnegacion hasta el límite que es proverbial alcanzan en todos nuestros momentos de angustia por causa de alteracion de la salud pública.

Las Autoridades religiosas y las Hermanas de la Caridad han prestado fecundo y poderoso auxilio, pagando éstas últimas el tributo de su amor á la humanidad, víctimas del heroísmo en el desempeño de su mision.

Ni es posible dejar sin elogio la conducta de las Autoridades provinciales y municipales, las cuales con rarísimas excepciones, han llenado cumplidamente sus deberes mereciendo justos aplausos de la opinion y repetidas muestras de agradecimiento.

Pero de que esto sea así y produzca satisfaccion el confesarlo, no se deduce que podamos descansar en la confiada tranquilidad de la desaparicion del peligro, toda vez que otros ejemplos tenemos de que el cólera ha reaparecido en un segundo año, después de permanecer como en laboriosa incubacion durante la estacion de invierno. Importa, pues, que no nos coja desprevenidos y que obremos como si esta tranquilidad pudiera alterarse; y para que no suceda, que vigilemos todos y se ejecuten en los puntos que han estado epidemiados repetidos trabajos de desinfeccion, encomendados al personal médico de cada localidad.

Con la práctica de este previsor servicio, y cuidando mucho de que llegue pronto á conocimiento de las respectivas Autoridades todo caso definido ó únicamente sospechado que de la mencionada enfermedad pueda ocurrir en cualquier punto, para proceder con urgencia á la esterilizacion del germen, se habrá hecho lo primero y principal de cuanto la ciencia aconseja y la experiencia sanciona para evitar la repeticion de la epidemia.

Atendidas las precedentes consideraciones; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se den las gracias en su Real nombre á todas las Autoridades provinciales y municipales, á los individuos de la clase médica, á las Hermanas de la Caridad, y á cuantos con sus disposiciones, su actividad y su abnegacion han contribuido á contener los efectos de la epidemia.

2.º Que se continúen los trabajos de desinfeccion en los puntos que fueron invadidos, y se prosiga con singular energia cuanto conduzca á mejorar las condiciones higiénicas de todas las poblaciones.

3.º Que se recomiende como servicio de la mayor importancia la inspeccion constante encomendada á todos los Médicos en ejercicio pero en especial á los Subdelegados, Médicos titulares y de Beneficencia, los cuales quedan obligados, con estrecha responsabilidad, á dar cuenta á las Autoridades respectivas de cualquier caso colérico, definido ó sospechoso de que tengan conocimiento.

4.º Que las Autoridades municipales se provean todas de la indispensable cantidad de desinfectantes para proceder á la extirpacion de los primeros gérmenes colerigenos que se manifiesten, y den cuenta, si el caso llega, al Gobernador de la provincia, y por el medio más rápido posible de toda alteracion producida en la salud á causa de la expresada enfermedad ó de otra cualquiera de las que pueden revestir carácter epidémico.

5.º Que se encomiende á los Gobernadores el cuidar que obtenga exacto cumplimiento cuanto se deja prevenido.

Lo que de Real orden participo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los señores Alcaldes quienes procurarán su más exacto cumplimiento haciéndolo saber con igual objeto á los Médicos en ejercicio de sus respectivas localidades, Titulares y de Beneficencia, y muy especialmente á los Subdelegados, como encargados de la inspeccion constante encomendada á todos los profesores de Medicina.

Valladolid 5 de Diciembre de 1890.

El Gobernador,

Gerónimo Marín.

Núm. 3.860.

Ayuntamiento constitucional de Uruña.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento por el cual se ha de girar la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1891 á 92, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal, que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde el en que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL, relaciones por duplicado de sus alteraciones, acompañadas de los títulos correspondientes que acrediten éstas, pues pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Uruña 29 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Gabriel Tabarés.—Por su mandado, El Secretario, Alejandro Rodriguez Guerra.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

Villacarralon.
 Becilla de Valderaduey.
 Villacid de Campos.
 Benafarces.
 Montealegre.
 Valdestillas.
 Melgar de Arriba.
 San Pedro de Latarce.
 Carpio.
 Mojados.
 Villabañez.
 Villaesper.
 Renedo de Esgueva.
 Olivares de Duero.
 Aguasal.
 Barruelo.
 Palacios de Campos.
 Megeces.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Diciembre del año económico de 1890 á 1891.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y en el 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, puesta en vigor por Real orden circular de 28 de Diciembre de 1882 y regla 10.^a de la Instruccion para unificar la Contabilidad provincial y municipal de 1.^o de Junio de 1886.

GASTOS.		Capítulos.	TOTAL
		Pesetas	Pesetas.
CAPÍTULO PRIMERO.			
Administracion provincial.		7754'41	7754'41
CAPÍTULO II.			
Servicios generales.		3820'56	3820'56
CAPÍTULO III.			
Obras obligatorias.		10755'65	10755'65
CAPÍTULO IV.			
Cargas.		3185'79	3185'79
CAPÍTULO V.			
Instruccion pública.		7788'25	7788'25
CAPÍTULO VI.			
Beneficencia.		44041'57	44041'57
CAPÍTULO VII.			
Correccion pública.		3275'30	3275'30
CAPÍTULO VIII.			
Imprevistos.		500'00	500'00
CAPÍTULO IX.			
Nuevos Establecimientos.			
CAPÍTULO X.			
Carreteras.		11094'41	11094'41
CAPÍTULO XI.			
Obras diversas.		2035'74	2035'74
CAPÍTULO XII.			
Otros gastos.		349'54	349'54
CAPÍTULO XIII.			
Resultas.		»	»
CAPÍTULO XIV.			
Ampliacion.		»	»
CAPÍTULO XV.			
Movimiento de fondos ó suplementos.		»	»
CAPÍTULO XVI.			
Devoluciones.		»	»
TOTAL GENERAL.			94601'22

Valladolid 1.^o de Diciembre de 1890.—El Contador de fondos provinciales, Eulogio Varela V.—V.^o B.^o, El Ordenador de pagos, Luis Moyano.—Sesion de 2 de Diciembre de 1890.—Conforme: Bayón.—Diez.—Gonzalez.—Sanchez.—Torre.—P. Minayo.—Callejo, Secretario.

Núm. 3.879.

Ayuntamiento constitucional de Medina del Campo.

Señalado el día 13 del corriente para la entrega en Caja de los mozos de esta villa, y siendo de los comprendidos en esta obligación en concepto de no haber sido alistados en años anteriores y denunciados por otros del reemplazo último, Nicomedes Martín Vicente Casares, hijo de Tomás y Anselma; Doroteo Domínguez Cubas y Barbolla, de Pedro y Josefa; Ramon Brañas Sanz, de Laureano y Salustiana; Leopoldo Pastor Willans, de José y Olimpia; Vicente Expósito, de padres no conocidos y Alfredo García Andrés, de Luis y Antonia, se les cita para que comparezcan, si les conviniere, el día doce del actual y hora de las tres de la tarde en la Casa Capitular de esta villa, dispuestos á emprender la marcha á la Ciudad de Valladolid, en que se halla constituida la Caja de esta Zona militar; toda vez que es ignorada la residencia que hoy tengan los citados mozos.

Medina del Campo 4 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Francisco Lopez Flores.—El Secretario, Honorio Roman.

Núm. 3.854.

Ayuntamiento constitucional de Castrodeza.

Por enfermedad del que la venía desempeñando, se encuentra vacante la plaza titular de farmacéutico de esta villa, con la dotacion anual de ciento cincuenta pesetas, por la asistencia de veinte á treinta familias pobres y transeuntes enfermos.

Los aspirantes á la misma, presentarán sus solicitudes en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento en el término de quince días á contar estos desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con los documentos que acrediten tener concluida dicha carrera; han de fijar en ésta su residencia, debiendo tener en cuenta que este vecindario consta de 247 vecinos, con los que puede establecer iguales el agraciado, trascurrido el término señalado se proveerá.

Castrodeza Noviembre 30 de 1890.—El Alcalde, Juan Gallego.—P. S. M., Severiano Arroyo, Secretario.

Seccion quinta.

Num. 3.856.

Don Mariano Herrero Martinez, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por virtud del presente y de orden de la Sala de lo Criminal de la Excm. Audiencia Territorial, se cita al testigo Tomás Zafrilla Morales á fin de que como tal testigo comparezca ante dicha Superioridad los días siete al diez y del doce al quince de Enero próximo á las doce de su mañana, en que dará principio las sesiones del juicio oral y público de la causa contra D. José María Casaus, Director que fué del Penal de esta ciudad, por abusos, bajo el apercibimiento de ley y responsabilidad que determina el caso quinto del artículo ciento setenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Valladolid á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Mariano Herrero Martinez.—Ante mi, Pedro A. Velasco.

Núm. 3.857.

Don Juan Manuel Heras y Mergelina, Te- niente de Navio de primera clase y Ayu- dante Fiscal de esta Comandancia de Marina de Cadiz.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días á contar desde que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en el de la de Valladolid y en la *Gaceta de Madrid*, á Emilio Martínez y Fernández, hijo de Manuel y de Emilia, de veintinueve años y medio de edad y natural de Valladolid, para que se presente en esta Fiscalía de Marina á responder á los cargos que contra él resultan en expediente de prófugo que tramito, bien entendido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á las autoridades de la Nacion la busca y captura del indicado individuo y su remision por tránsitos de justicia á mi disposicion á la cárcel de esta Ciudad.

Cadiz 24 de Noviembre de 1890.—Juan M. Heras.

Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Noviembre de 1890

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
21	1	3	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	4	
22	3	1	4	"	"	"	4	"	2	2	"	"	"	6	
23	3	1	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	4	
24	3	"	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3	
25	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1	
26	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3	
27	2	4	6	"	1	1	7	"	"	"	"	"	"	7	
28	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2	
29	3	4	7	"	"	"	7	"	"	"	"	"	"	7	
30	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1	
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Total..	17	18	35	"	1	1	36	"	2	2	"	"	"	2	38

Valladolid 1.º de Diciembre de 1890.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Casimiro Gonzalez Garcia* Valladolid.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Noviembre de 1890 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Vindos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	"	"	1	2	"	"	2	3
22	1	"	"	1	1	"	"	1	2
23	"	1	"	1	"	1	"	1	2
24	"	"	"	2	"	1	"	1	3
25	1	"	"	1	1	"	"	1	2
26	3	1	1	5	"	"	1	1	6
27	1	"	"	1	"	"	"	"	1
28	"	1	"	1	2	"	1	3	4
29	2	"	"	2	"	"	"	"	2
30	3	"	"	3	"	"	"	"	3
	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales...	14	3	1	18	6	1	3	10	28

Valladolid 1.º de Diciembre de 1890.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Casimiro Gonzalez Garcia* Valladolid.